



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°068 -2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veintiséis de enero del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-ODM-2519-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2875 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio del 2014 se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch). En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 23 años y 9 meses hasta el 30 de setiembre del 2004. Indica una prestación jubilaria por un monto ₡931.384.00 correspondiente al salario del mes de diciembre del 2000. Dispone como fecha de rige a la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2519-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al considerar que a pesar de que cumple con el requisito de edad, el gestionante nunca cotizo para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que señala que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es al cual tiene pertenencia. (Ver Considerando III.-)

III.- Con vistas a la certificación del Registro Civil el apelante nació el 26 de enero de 1954 cumpliendo los sesenta años de edad el 26 de enero del 2014 (ver folio 28).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a que esta última deniega la declaración del derecho jubilaria al resguardo del Régimen del Magisterio Nacional, al considerar que el gestionante no cumple con lo dispuesto por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 2 inciso ch), es decir que si bien cumple con el requisito de la edad, sea 60 años de edad, no adquiere la pertenencia a este Régimen al solo haber cotizado para Régimen de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

a. En cuanto al derecho de pertenencia por laborar en el CATIE:

Según se extrae de la certificación RH/C-174 a folio 48 del expediente administrativo, el solicitante ingresó a laborar en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE); a partir del 01 de abril de 1980 al 05 de abril de 1988 volviéndose a contratar a partir del 01 de abril de 1997 y hasta el 31 de diciembre del 2000 y del 21 de enero del 2002 y hasta el 30 de setiembre del 2004; periodos en los que ha desempeñado funciones al servicio del sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folio 34. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo se debe considerar que desde que el gestionante inició sus funciones en el año 1980 tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

...” Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...) ”

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. (...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro-fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”

Resulta importante reseñar que la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de posgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt. ://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que, en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, de las certificaciones emitidas por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza a folios 36 a 63, se desprende que el señor XXXX laboró como miembro de la Misión Internacional del Centro del 06 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1997, periodo que según Reporte de Salarios y Cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 34 no se encuentra previamente cotizado. Véase claramente en dicho reporte se detalla la cotización realizada de: **01 abril de 1980 al mes de abril de 1988 y de mayo de 1997 al 30 de diciembre del 2000 y de marzo del 2002 al 30 de setiembre del 2004.**

Cabe aclarar que el mes de abril de 1997 no se observa cotizado sin embargo el CATIE certifica a folio 57 que el petente fue recontratado en dicho centro a partir del 01 de abril de 1997 fungiendo como Silvicultor para el Proyecto ROCAP/Leña como Coordinador Encargado (folio 10).

En lo referente considera este Tribunal que para efectos de validación de certificaciones que acreditan la prestación de servicios deben a la vez demostrarse que los mismos hayan sido cotizados lo cual da certeza a la relación laboral, pues entiéndase que el sentido de la cotización es ser incorporado bajo algún régimen de pensión que en este caso el que se pretende es el del Magisterio Nacional, requisito que no acredita el recurrente al no haber cotizado los periodos de mayo de 1988 al 31 de marzo de 1997.

Que si bien el señor XXXX recibió remuneración salarial cuyo pago no fue cancelado con moneda nacional sino en dólares, durante los citados periodos del 06 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1997 en que fungió como miembro de la Misión Internacional del Centro sin embargo no se logra determinar si dichas labores realizadas corresponden propiamente Al CATIE puesto que no se indica la naturaleza de las mismas, razón por la cual no puede este Tribunal incluir los periodos del 06 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1997, para efectos de conceder el beneficio jubilatorio, pues al tratarse de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional la administración está en la obligación de ser vigilante del uso de los fondos públicos en respecto a los principios Profundo proporcionalidad y razonabilidad.

De modo que en el caso que nos ocupa al no contarse con prueba suficiente que posibilite incluir el tiempo en que el apelante ejerció funciones como miembro de la Misión Internacional del Centro pues como se indicó no existe cotización de mayo de 1988 al 30 de marzo de 1997 los mismos deben ser restados del tiempo contabilizado por la Junta de Pensiones. Lo anterior por cuanto de las certificaciones que se aportan únicamente se indica que el gestionante laboró en una misión internacional, sin aclararse en qué consisten esas labores, sin brindar detalles de porque la naturaleza laboral varía y en ese periodo el CATIE lo excluye de sus empleados regulares que cotizan para la seguridad social. En fin, no se aportan los elementos que permitan demostrar que durante ese periodo como miembro de esa Misión Internacional sus labores fueron continuas y bajo el patrono el CATIE, por el contrario lo que pareciera que sucedió fue que el CATIE lo excluye de planillas y lo reincorpora una vez concluido aquella misión internacional. Debe entenderse que este Tribunal ha aceptado la membresía en el Régimen del Magisterio Nacional de las funciones del CATIE, pues ejercen labores docentes y en el caso de esta Misión no se demostró la relación laboral y la respectiva cotización.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De las certificaciones de folios 36 a 45 no se logra determinar qué organismo o de donde provenían los fondos con los cuales se le pagaron sus salarios en dólares solamente se indica que fue profesor internacional, resultando imposible de esa escueta información determinar quién era su patrono.

No obstante, el señor XXXX cuenta con la posibilidad para una futura revisión aportar las pruebas suficientes que permitan valorar el reconocimiento de esos periodos.

Ahora bien, se debe indicar este Tribunal que observado el tiempo dispuesto por la Junta de Pensiones en su hoja de cálculo a folio 64 se observa que dicha instancia comete error en cuanto a la acreditación de labores en el año de 1980 siendo que contabiliza 9 meses (de abril a diciembre), y en este caso no resulta procedente el reconocimiento del mes de diciembre, pues se trata de un periodo vacacional para los ciclos lectivos en ese momento, y para que se dé su reconocimiento se debe cumplir con el presupuesto establecido por el artículo 32 de la Ley 2248, sea haber laborado todo el año .

Asimismo, se observa que la Junta de Pensiones contabiliza el año 2002 completo y lo laborado son 11 meses y 10 días (del 21 de enero al 31 de diciembre) según folio 55 cuyas labores formaron parte del cuadro de Personal Profesional Nacional del CATIE.

De manera que, excluyendo el mes de diciembre de 1980, los periodos del 06 de abril de 1988 al 31 de marzo de 1997 y 20 días de enero del 2002, el total de tiempo servido es de: **14 años 7 meses y 15 días al 30 de setiembre del 2004** cuyo desglose es de:

08 años 1 meses y 5 días al 18 de mayo de 1993 y de 14 años 7 meses y 15 días al 30 de setiembre del 2004 al adicionar 06 años 6 meses y 10 días

Con base en este tiempo de servicio el señor XXXX no cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional, conforme al artículo 2 inciso ch), pues pese a que cumplió los 60 años de edad el 26 de enero del 2014 (folio 28), no alcanza los 10 años al 18 mayo de 1993, al acreditar a esa fecha el total de 08 años 1 mes y 5 días, presupuesto que no le permite obtener la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Visto que el petente el petente no alcanza a ser beneficiario de la jubilación por ley 2248 por el periodo laborado en el CATIE del 01 de abril de 1980 al 05 de abril de 1988 y del 01 de abril de 1997 al 31 de diciembre del 2000 y del 21 de enero del 2002 hasta el 30 de setiembre del 2004, que no es responsabilidad del funcionario que sus cotizaciones fueran realizadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar de al Régimen Especial del Magisterio Nacional como en realidad correspondía.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2519-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014, únicamente en cuanto al tiempo de servicio prestado en el CATIE que es de 14 años 7 meses y 15 días al 30 de setiembre del 2004.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2519-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014, únicamente en cuanto al tiempo de servicio prestado en CATIE que es de 14 años 7 meses y 15 días al 30 de setiembre del 2004. En cuanto a la denegatoria del derecho de pensión por ley 2248 artículo 2 inciso ch) se confirma la resolución apelada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA